

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

1ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ITALO B. A. PIAGGI Y DEL SEÑOR LUCIANO FIORAVANTI FILIPPI

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señor CARLOS G. HUWILER

Diputados presentes

Aita Antonio
Arana Carlos María
Argüello Juan Antonio
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Baroni Antonio Alfredo
Barquin Arriaga José
Bellelli Clodomiro
Bereilh Rolando
Beverati Federico F.
Bilbao Alfredo César
Bini Ermindo
Eiarco Rubén Víctor M.
Brandoni Adolfo
Bravo Carlos A.
Bronzini Teodoro
Buceta Victoriano
Cantore Ernesto M.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cortázar Eleodoro M.
Costa Benito
Crespo Federico A.
de Elías Arturo E.
Egan Norma
Ercilla Felipe F.
Escobar Enrique Q.
Esteves Eduardo

Faranna José
Filippi Luciano F.
Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Hermida Haydée
Ijurco Anacleto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Lagos César Mariano
Larrondo Alfredo
Lisazo Norberto
López Juan
López Rodolfo A.
López Roux Manuel
Marini Anselmo A.
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Mujica Manuel Martín
Nicolini Agustín S.
Ortiz de Rozas Francisco C.
Palazzo Victorio
Parodi Emilio C.
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio
Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica

Salvo Juan Edmundo
Santos Bernardo M.
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Semeria Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Villar Juan E.
Zubiaurre Alberto

Diputados ausentes

CON AVISO

Albanesi Alberto J.
Cerizola Leandro José
Gherman Angel Pedro
Guerrero Pablo Ramón
Murias José (h.)
Pologna Aurelio José
Rossia Vilma Magdalena

SIN AVISO

Asenjo Alberto Miguel
Giorgi Carlos C.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

SUMARIO

- 1
Manifestaciones en minoría, pág. 1220.
- 2
Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquígráfica, pág. 1221.
- 3
Asuntos entrados. Inasistencias de señores diputados, pág. 1221.
- 4
Mensaje y decreto del Poder Ejecutivo, de convocatoria a sesiones extraordinarias. Nómina de asuntos, pág. 1221.
- 5
Resoluciones de la Presidencia, pág. 1222.
- 6
Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 1223.
- 7
Comunicaciones oficiales, pág. 1224.
- 8
Homenaje a la memoria del ex Diputado José Dans Rey, pág. 1224.
- 9
Homenaje a la memoria del ex Diputado José A. Isleño, pág. 1225.
- 10
Cuestión planteada por el señor Diputado Bravo, pág. 1225.
- 11
La Cámara fija días y hora de reunión para las sesiones extraordinarias, pág. 1227.
- 12
Autorización a la Presidencia, pág. 1227.
- ASUNTOS ENTRADOS:
- 13
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de nueva Ley General de Obras Públicas, en sustitución de la N° 5.138, página 1227.

14

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de expropiación de inmuebles para obras de desagüe en Necochea, página 1239.

15

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de expropiación de tierras para la construcción de caminos, pág. 1239.

16

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de expropiación de inmuebles para la Estación de Enlace del Tránsito, en la margen del río Paraná de Las Palmas y Camino Isleño, pág. 1241.

17

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de expropiación de un inmueble para los tribunales de Mar del Plata, página 1241.

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º, Diputado don Luciano Fioravanti Filippi, y siendo la hora 16 y 25, dice el

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Teniendo conocimiento de que hay número suficiente de diputados en la Casa, hago indicación de que se espere unos minutos para iniciar la sesión.

Sr. Presidente Filippi — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente Filippi — Se continuará llamando a sesión.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 16 y 32, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Queda abierta la primera sesión extraordinaria, con la presencia de 55 señores diputados en el Recinto y 71 en la Casa.

Invito a la señora Diputada Hermida, a izar el pabellón nacional en el mástil del Recinto, y a los señores diputados y público asistente a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y el público asistente, la señora Diputada Haydée Hermida, proceda a izar la Bandera Nacional. (Aplausos).

Sr. Presidente Piaggi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS. INASISTENCIAS DE SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Justifican su inasistencia los señores diputados Albanesi, Cerizola, Gherman, Guerrero, Murias, Pologna y Rossia.

4

MENSAJE Y DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, DE CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS. NOMINA DE ASUNTOS.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia ha citado a la Honorable Cámara para tomar conocimiento del mensaje y decreto del Poder Ejecutivo, por el que convoca a la Honorable Legislatura a sesiones extraordinarias.

Por Secretaría se hará la lectura pertinente.

Sr. Secretario Ondarra — (Leyendo):

Eva Perón, 3 de diciembre de 1954.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, remitiéndole copia del decreto dictado en la fecha, convocando a sesiones extraordinarias a ese Cuerpo para el día 9 del mes en curso, con el objeto de considerar los asuntos que en él se mencionan.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

Eva Perón, 3 de diciembre de 1954.

Visto la necesidad de someter a consideración de la Honorable Legislatura diversos proyectos de ley, y ejercitando la facultad que le confieren los artículos 63 y 108 inciso 9, de la Constitución, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Convócase a sesiones extraordinarias a la Honorable Legislatura, para el día 9 del corriente mes, a efectos de considerar los asuntos que se expresan a continuación:

- 1º Modificando la Ley General de Obras Públicas número 5.138.
- 2º Modificando la Ley General de Pavimentación número 5.139.
- 3º Transporte público de personas por automotor.
- 4º Reconociendo la vigencia del régimen de la Ley nacional número 11.110 para todo el personal afectado al servicio público de transporte automotor colectivo de pasajeros.
- 5º Declarando de utilidad pública y sujetas a expropiación tierras comprendidas dentro de las vaguadas de los arroyos San Vicente y Samborombón, ubicadas en el partido de San Vicente.
- 6º Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la ciudad de Necochea, afectados por las obras complementarias para el desagüe cloacal de la red de colectores de dicha ciudad y su zona balnearia Villa Evita.
- 7º Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles destinados a la construcción de varios caminos de la Provincia.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

- 8º Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la margen derecha del río Paraná de Las Palmas y Camino Isleño, afectados por la estación de enlace del tránsito fluvial y terrestre.
- 9º Declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la ciudad de Mar del Plata, con destino a instalación y funcionamiento de los tribunales del Departamento Judicial.
10. Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en la ciudad de Lomas de Zamora, con destino a la ampliación del edificio municipal y creación de una plaza pública.
11. Declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble existente en la ciudad de Lanús (partido de Cuatro de Junio), con destino a la instalación y funcionamiento de los tribunales del Trabajo.

Art. 2º Diríjase el mensaje correspondiente.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

ALOE.
José M. SEMINARIO.

Decreto N° 16.033.

Sr. Marini — ¿Me permite, señor Presidente?

Sr. Presidente Piaggi — Sí, señor Diputado.

Sr. Marini — Deseo preguntar a la Presidencia si esa nómina de asuntos que acaba de leerse por Secretaría, es completa; si es la que integra en su totalidad la convocatoria hecha por el Poder Ejecutivo para estas sesiones extraordinarias.

Sr. Presidente Piaggi — Es la nómina de los asuntos para las sesiones a que ha sido citada la Legislatura, pero podría ocurrir que llegara a esta Cámara algún otro mensaje del Poder Ejecutivo incluyendo otros asuntos.

Sr. Marini — Hice la pregunta, señor Presidente, porque no puedo ocultar —y así lo declaro ante los señores diputados— la decepción y sorpresa que me ha producido la exigua nómina de asuntos de interés público que, según el jui-

cio del Poder Ejecutivo, debe considerar la Legislatura. Estaba seguro de que el Poder Ejecutivo no demoraría en incluir en esta convocatoria a sesiones extraordinarias la derogación de la ley de revalúo, ya que he podido apreciar, en el poco tiempo que ha transcurrido de trámite, la inquietud, alarma y protestas que ha despertado esta ley sancionada en el último período de sesiones. Es de interés público y es de urgencia —ya que nosotros los diputados, en uso de nuestras facultades, no podemos en sesiones extraordinarias, traducir ese deseo en un proyecto de ley— que el Poder Ejecutivo recoja ese deseo y envíe a esta Cámara un proyecto de ley para derogar la nueva ley de revalúo.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa la lectura de los asuntos entrados.

5

RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Sr. Secretario Ondarra — La Presidencia da cuenta de haber dictado las siguientes resoluciones:

- a) Decreto de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex Diputado José A. Isleño.

(S./37/54).

Eva Perón, setiembre 17 de 1954.

Habiendo fallecido en el día de la fecha en General Alvear el señor José A. Isleño, que fuera Diputado, representando a la Séptima Sección Electoral, electo el 12 de marzo de 1950 se incorpora el 26 de abril de 1950, cesando en su mandato el 30 de abril de 1952, el Presidente de la Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura, por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara en la primera sesión que celebre e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

Carlos G. Huuiler,
Secretario.

ITALO B. A. PIAGGI.
Presidente.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

b) Decreto de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex Diputado José Dans Rey.

(D./92/54).

Eva Perón, 11 de octubre de 1954.

Habiendo fallecido en el día de la fecha en la localidad de Florencio Varela el señor José Dans Rey, que fuera Diputado representando a la Tercera Sección Electoral, electo el 7 de diciembre de 1941, incorporándose el 15 de enero de 1942 y cesando por decreto de la Intervención Federal, el Presidente de la Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura, por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara en la primer sesión que celebre, e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

Carlos G. Huwiler,
Secretario.

ITALO B. A. PIAGGI,
Presidente.

c) Decreto de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex Legislador, ex Ministro, ex Gobernador y ex Vicegobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Edgardo J. Míguez.

(D./93/52).

Eva Perón, 2 de noviembre de 1954.

Habiendo fallecido en el día de la fecha el señor Edgardo J. Míguez, que ejerciera los cargos de Ministro, Vicegobernador y Gobernador de esta Provincia y anteriormente el de Diputado a esta Honorable Legislatura, representando a la Tercera Sección Electoral, electo el 3 de marzo de 1918, cesando en su mandato el 30 de abril de 1920, el Presidente de la Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura, por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara en la primera sesión que celebre e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

Carlos G. Huwiler,
Secretario.

ITALO B. A. PIAGGI,
Presidente.

d) Uso del Recinto. La Presidencia da cuenta de haber dictado, oportunamente, una Resolución acordando el uso del Recinto para la celebración del Congreso Extraordinario de Municipios.

e) Decreto de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex Diputado Luis Agote.

(D./95/54).

Eva Perón, 12 de noviembre de 1954.

Habiendo fallecido en el día de la fecha en la Capital Federal el señor Luis Agote, que fuera Diputado representando a la Primera Sección Electoral, electo el 25 de marzo de 1894, incorporándose el 29 de abril del mismo año y cesando en su mandato el 30 de abril de 1895, el Presidente de la Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura, por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara en la primer sesión que celebre, e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

Carlos G. Huwiler,
Secretario.

ITALO B. A. PIAGGI,
Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Las resoluciones leídas por Secretaría se destinan al Archivo.

6

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada las siguientes comunicaciones del Poder Ejecutivo:

Mensaje y proyecto de modificación de la Ley General de Obras Públicas

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión de Obras Públicas.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley de expropiación de inmuebles para obras de desagües en Necochea.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley de expropiación de tierras para la construcción de caminos.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley de expropiación de inmuebles para la estación de enlace de tránsito en la margen del río Paraná de las Palmas y Camino Isleño.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley de expropiación de un inmueble para los tribunales de Mar del Plata.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Secretario Ondarra — El Poder Ejecutivo, en sendos mensajes, da cuenta haber promulgado y registrado las siguientes leyes, sancionadas en el período ordinario:

Modificación de la Ley 5.325 sobre denuncia de enfermedades contagiosas, 5.779.

— Acreditación del valor de terrenos donados para obras viales, al liquidarse la contribución de mejoras, 5.780;

— Ley de Pesca, 5.781.

— Autorizando la venta o arrendamiento de tierras en el Delta del Paraná, 5.782.

— Disposición sobre los bienes vacantes de dos entidades disueltas, 5.792.

— Contribución a la construcción de las sedes del Poder Ejecutivo de las provincias Presidente Perón y Eva Perón, 5.793.

— Consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, 5.794.

— Cancelación de deudas de ejercicios vencidos, 5.795.

— Expropiación de un inmueble en Eva Perón, 5.796.

— Ley de Caza, 5.786.

— Ordenanza General Impositiva de Eva Perón, 5.789.

— Presupuesto de la Municipalidad de Eva Perón, para 1955, 5.790.

— Defensa sanitaria vegetal, 5.770.

— Convenio con la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, 5.771.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo con sus antecedentes.

7

COMUNICACIONES OFICIALES

Sr. Secretario Ondarra — Se ha recibido la siguiente comunicación, relativa a la constitución de la Suprema Corte de Justicia:

(O./214/54).

Eva Perón, 19 de octubre de 1954.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, don Italo B. A. Piaggi. — S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, haciéndole saber que esta Suprema Corte de Justicia, en su acuerdo extraordinario de la fecha, ha designado a los señores jueces doctores Eduardo Servini y Raúl S. Caro Betelú — quienes suscriben también la presente — para desempeñar la Presidencia y Vicepresidencia de la misma, desde el 21 del corriente al 20 de octubre de 1955.

Saludo a Vuestra Excelencia atentamente.

FERNANDO DEMARÍA MASSEY.

EDUARDO SERVINI.

RAÚL S. CARO BETELÚ.

Samuel Saraví Cisneros,
Secretario.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo.

8

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL EX DIPUTADO JOSE DANS REY

Sr. Scrocchi — Pido la palabra, para rendir un homenaje.

Sr. Presidente Piaggi — Para un homenaje tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — Señor Presidente, Honorable Cámara: El 11 de octubre último la flamante ciudad de Florencio Varela experimentó un rudo sacudimiento. Es que, en forma inesperada y trágica, el destino, con su designio inexorable, le arrebató en la persona de don José Dans Rey a uno de sus hijos predilectos. Todo Florencio Varela fué ese día una enorme campana de congoja; y ello fué así, porque Dans Rey, hombre de nuestras filas, de las filas del radicalismo, era antes que él y por sobre él, hijo pródigo del afecto colectivo sin distin-

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

ción de banderías, sin discriminación de ideologías.

Será por siempre inolvidable para los varelenses su paso por la función pública. Secretario Municipal, las puertas de su despacho estuvieron siempre abiertas, franqueadas en el abrazo fraterno para el convecino que acudía a él para satisfacer alguna preocupación vecinal. Legislador provincial, su breve paso por este Recinto, fué no obstante, suficiente para evidenciar su constante preocupación por el bien público.

En el orden partidario, ocupó las más elevadas jerarquías dentro del Comité de la Unión Cívica Radical. Allí ha dejado un vacío imposible de llenar. Allí, como en todas las esferas de su actuación pública y privada, como en el seno de su dignísimo hogar, donde su atribulada compañera no encuentra sosiego ni resignación, ha dejado el recuerdo imperecedero de su infinita bondad, de su comprensión, de su tolerancia, de su cordialidad sin coveles, de su invariable adhesión, en fin, a los principios de todo lo que forma y constituye un hombre bueno.

No deseo extenderme, señor Presidente, en otras consideraciones, porque quiero ser consecuente con la modestia que caracterizó su vida toda. Pido, para terminar, que la Honorable Cámara rinda el homenaje justiciero de su recordación al que fuera su miembro conspicuo, para lo cual solicito que la Presidencia lo concrete invitando al Honorable Cuerpo a ponerse un instante de pie en su memoria.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Con el objeto de rendir el homenaje propuesto por el señor Diputado Scrocchi, invito a los señores diputados y al público presente, a ponerse de pie.

— Los señores diputados y el público asistente se ponen de pie.

9

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL EX DIPUTADO JOSE A. ISLEÑO

Sr. López R. A. — Pido la palabra, para rendir un homenaje.

Sr. Presidente Piaggi — Para un homenaje tiene la palabra el señor Diputado López.

Sr. López R. A. — Señor Presidente: Hace algún tiempo ha rendido su tributo

a la existencia un viejo luchador de la provincia de Buenos Aires, integrante en el período 1946/48 de esta Honorable Cámara y también del Honorable Senado, el ex Diputado José A. Isleño, vecino de General Alvear, localidad bonaerense que supo contarle entre los más decididos luchadores, por su progreso y por su bienestar. Médico filántropo, supo brindar en el noble ejercicio de su profesión, todo aquello que había podido asimilar su alma noble y su espíritu, en el que existía una profunda e ininterrumpida vocación por el bien. Intendente Municipal también en la localidad de General Alvear, supo impulsar la Administración Pública con el celo que le era característico. Y al final de su existencia logró entre el vecindario de aquella ciudad bonaerense y entre todos cuantos de una manera u otra conocieron su actuación fructífera y múltiple en el escenario de Buenos Aires, el reconocimiento que la posteridad suele dar a aquellos hombres que en su paso por la vida han sabido dejar, cual estela luminosa tras sus actos, un ejemplo de abnegación y de sacrificio ponderables.

La Unión Cívica Radical pierde a un soldado batallador de su causa, y la provincia de Buenos Aires pierde a uno de sus hijos dilectos, por cuanto José A. Isleño, desde que se incorporara en sus años mozos a las luchas del civismo, no escatimó jamás esfuerzos por contribuir al acrecentamiento del progreso de nuestro Estado.

Con estas palabras, señor Presidente, el bloque de diputados de la Unión Cívica Radical quiere adherir en forma de homenaje a la pesadumbre causada por su reciente fallecimiento y ruega por mi intermedio al señor Presidente que, en la forma de estilo, quiera invitar a los señores diputados y público de las galerías a ponerse de pie en homenaje a su memoria.

Sr. Presidente Piaggi — Invito a los señores diputados y público asistente a ponerse de pie para rendir el homenaje propuesto.

— Los señores diputados y público asistente se ponen de pie.

10

CUESTION PLANTEADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BRAVO

Sr. Bravo — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

Sr. Presidente Piaggi — Para plantear una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Es indudable que el planteamiento de estas cuestiones que, en el idioma constitucional, se denominaron «de privilegio» agradan poco a la representación de la Unión Cívica Radical. Pero no es menos cierto que las especiales circunstancias en que desenvolvemos nuestra acción los hombres de la oposición nos obligan a mostrar en ello extraordinario celo, por cuanto no nos erigimos en defensores de nuestros particulares privilegios de legisladores radicales sino en defensores de los privilegios del régimen parlamentario argentino, como es la defensa de la libertad ciudadana en nuestro país.

Para que se comprenda con claridad cuál es el fondo de la cuestión que he de plantear, se impone que haga un breve relato de las circunstancias de hecho que nos llevaron al ciudadano que habla y al dignísimo ciudadano de la provincia de Buenos Aires, doctor Ricardo Balbín, a vivir episodios que agraviaron no al diputado de Buenos Aires sino a la ciudadanía de la Provincia.

Había programado el partido de la Unión Cívica Radical un acto político en la vecina localidad de General Belgrano, que consistía en un almuerzo criollo y en un acto a celebrarse en el recinto del comité radical en horas de la tarde. Ambos fueron terminantemente prohibidos por las autoridades policiales de la provincia de Buenos Aires, por cuya razón y acatando la orden policial, el diputado de Buenos Aires y el presidente del comité de la Provincia concurren al comité radical al solo efecto de conversar con algunos ciudadanos y en especial con miembros de la comisión directiva, a muchos de los cuales nos unía, aparte de la amistad política, una honda amistad personal que proviene de hace muchos años.

En esas circunstancias el señor Oficial de Policía Laurens, acompañado por numerosos agentes, alegando que tenía orden directa del señor Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, nos informa que nos quedaba terminantemente prohibido no sólo realizar acto alguno político —lo que es normal en esta época— sino conversar con los ciudadanos radicales de General Belgrano, a no ser con los que formaban parte de la mesa directiva del comité radical. Ante hecho de tamaña naturaleza, se le recriminó que nos parecía imposible que, con responsabili-

dad y seriedad, la Jefatura policial de Buenos Aires hubiera dado orden tan monstruosa y agravante para la ciudadanía argentina.

Y en ese mismo momento el señor Oficial de Policía y un agente de apellido Mazencio, pretendieron agredir de hecho al Diputado que habla, por haberles recriminado en alta voz que no sabían cumplir con sus deberes y funciones de policías de Buenos Aires. No obstante los requerimientos que de todas formas les formulé, me desconocieron el derecho de conversar con los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires afectos a mi partido, y se negó a llamar al orden al agente de Policía que meritaba posibles ascensos, agravando no sólo la integridad personal de los hombres, sino el derecho a reunirse y pensar con libertad en la provincia de Buenos Aires. No escapa a mi comprensión que estos hombres están aleccionados por la prédica que desde todas las esferas oficiales se hace con respecto a la personalidad de los parlamentarios, y sobre todo, de las manifestaciones reiteradamente formuladas por el señor Gobernador de Buenos Aires, que está errada en su concepción política de lo que es la democracia y cuáles son los derechos, deberes y garantías ciudadanas.

Deben los legisladores que están a mi derecha comprender este problema de reconocimiento de los privilegios parlamentarios no para establecer una desigualdad odiosa desde el punto estrictamente político, pero sí...

Sr. Presidente Piaggi — ¿Me permite, señor Diputado?

La Presidencia entiende que ya ha sido suficientemente fundada la cuestión planteada por el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Perdóneme, señor Presidente, pero en breves palabras voy a terminar, para dejar claramente establecido que no adhiero al avasallamiento de las libertades ciudadanas de Buenos Aires.

Sr. Presidente Piaggi — La Honorable Cámara decidirá si las expresiones del señor Diputado Bravo, configuran una cuestión de privilegio.

Se va a votar.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Marini — ¿Le sacaron el revólver a un diputado de Buenos Aires y no es cuestión de privilegio?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

Sr. Presidente Piaggi — La Honorable Cámara ha decidido que la cuestión presentada por el señor Diputado Bravo no es de privilegio.

11

LA CAMARA FIJA DIAS Y HORA DE REUNION PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Sr. Presidente Piaggi — Corresponde determinar los días y hora de reunión para las presentes sesiones extraordinarias.

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — En nombre de mi sector, y para abocarnos al estudio y consideración de los distintos proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo en su decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, propongo que la Cámara sesione los días martes, miércoles, jueves y viernes a las 7,30.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la proposición del señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Habiendo resultado afirmativa la votación, la Pre-

sidencia hará las comunicaciones de estilo.

12

AUTORIZACION A LA PRESIDENCIA

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — A efectos de ordenar la tarea posterior de la Honorable Cámara hago moción para que se autorice a la Presidencia a destinar directamente a las comisiones respectivas, los asuntos que figuran en la convocatoria y los incluya en el Orden del Día cuando las comisiones hayan producido despacho, citando oportunamente a la Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa; mayoría dos tercios de votos.

Sr. Presidente Piaggi — Habiéndose cumplido el motivo de esta reunión, queda levantada la sesión.

— Era la hora 16 y 55.

ASUNTOS ENTRADOS

13

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE NUEVA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, EN SUBSTITUCION DE LA NUMERO 5.138.

(P. E./91/54).

Eva Perón, 3 de diciembre de 1954.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su alta consideración el adjunto proyecto de Ley General de Obras Públicas, que sustituye el régimen legal que a tal efecto impone para la Provincia la actual Ley número 5.138.

Consecuente con los postulados de la Doctrina Nacional que orientan la política de realizaciones del Superior Gobierno de la Nación, la provincia de Buenos Aires planificó su acción de Gobierno mediante la sanción de la Ley número 5.712, aprobatoria del Segundo Plan Quinquenal, con el objeto de complementar en el ámbito local los dictados económicos-político-sociales, previstos por el Segundo Plan Quinquenal de la Nación para todo el territorio de la República.

Ese fecundo plan de ejecuciones de indudable beneficio para el pueblo de la Provincia, necesita del instrumental legal que posibilite la acción real y efectiva del Poder Administrador, acción ésta que no encuentra en el régimen estatuido por la actual Ley número 5.138 toda la agilización y racionalización ne-

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

cesarias para que se cumplimenten en término los objetivos señalados.

Las circunstancias expuestas, al par que la valiosa experiencia recogida por los organismos pertinentes a través del lapso de vigencia de la norma cuya sustitución se propicia, han sido los factores preponderantes de la elaboración del proyecto adjunto, para cuya confección se han tenido en cuenta las leyes nacionales que rigen la ejecución de las obras públicas y las disposiciones provinciales existentes previa discriminación de los principios jurídicos aplicados y especial consideración de los antecedentes específicos resultantes de la lógica evolución operada en situaciones inherentes a la materia.

En el proyecto que se acompaña se ha procurado un ordenamiento más racional de sus disposiciones y la supresión de algunas cuestiones que por su índole e importancia secundaria no caben en el texto mismo de la ley, y lo que es más importante se ha procurado la justa adecuación de la misma al mayor número de casos posibles en los que se ha de aplicar, garantizando al máximo la concurrencia de los particulares a las licitaciones públicas y salvaguardando en consecuencia además de la obra pública en sí, el legítimo interés de las empresas contratantes con el Fisco de la Provincia, y la correcta inversión—por parte del Estado— de los dineros públicos.

En esta forma, la Provincia contará con los elementos técnico-legales indispensables para salvar las omisiones de la legislación vigente, al par que permitirá al Poder Ejecutivo cumplimentar con amplitud y elasticidad el Plan de Obras Públicas previsto en el Segundo Plan Quinquenal de la Provincia.

Por ello es que, al recabar a Vuestra Honorabilidad la sanción del proyecto adjunto, este Poder Ejecutivo descuenta que el mismo ha de recibir la especialísima consideración que merece, como instrumento legal necesario para el logro cabal de los objetivos que informan la acción de este Gobierno.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Denomínase a la presente «Ley General de Obras Públicas».

CAPÍTULO I

De las obras públicas

Art. 2º Se considera obra pública a los efectos de esta ley, toda construcción, reparación, trabajo e instalación de servicios industriales, sobre cosas muebles e inmuebles, que se ejecute a costa de la Provincia, o que ésta garantice o subvencione con destino a llenar una necesidad pública.

Los recursos podrán ser acordados total o parcialmente por la Provincia o por terceros.

Art. 3º El estudio, la ejecución o fiscalización de las obras a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Se exceptúan de esta disposición las realizaciones contempladas en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

Las construcciones o ampliaciones de monto inferior a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₞), como así también los trabajos de reparación o mantenimiento cuyo monto no supere los cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₞), de obras dependientes de otros ministerios, podrán ser realizadas por éstos, de acuerdo a la Reglamentación que oportunamente se dicte.

Art. 4º Las obras públicas que sean inmuebles por accesión deberán construirse en bienes que sean propiedad de la Provincia. En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

La ubicación de las obras será dispuesta por el Poder Ejecutivo, salvo el caso que la ley que las autorice establezca expresamente determinado lugar.

Cuando razones de carácter excepcional determinen la necesidad o conveniencia de realizar una obra pública en tierra, que no sea de propiedad de la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá ejecutarla cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad u otra institución con personería jurídica, con la condición de que en caso de disolución el valor de la obra realizada sea reintegrado en la par-

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

te proporcional a la inversión autorizada, o que la obra y/o el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia de acuerdo a lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5º La provisión de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

Asimismo quedan incluidos los estudios y proyectos necesarios para las obras previstas en los incisos b) y c) del artículo 11.

Art. 6º Cuando la Provincia acuerde subsidio, o préstamo para una obra, ésta quedará sometida, en su construcción, a la fiscalización de la repartición respectiva.

Art. 7º Las entidades favorecidas por subsidios de la Provincia, deberán hacer constar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominio del Registro de la Propiedad, al término de la obra, que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refecionado o ampliado con el aporte de la Provincia, debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que el bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma en el Banco de la Provincia, a la orden del Poder Ejecutivo. En el caso de omisión de la entidad, el Ministerio respectivo proveerá de oficio a dicha atestación.

El Registro de la Propiedad está obligado a realizar, a petición de parte, el asiento marginal ordenado por el presente artículo, sin cargo alguno.

Art. 8º Cuando el subsidio supere la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₞), y la obra sea realizada por el beneficiario, éste deberá someter la aprobación del contrato de construcción al Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no se le pagará el subsidio.

El pago del subsidio se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato, mediante certificación emitida por la Repartición respectiva. Si el subsidio fuera inferior a la suma indicada, se seguirá el procedimiento que fije la Reglamentación.

En caso que la Provincia se haga cargo de la ejecución de la obra, con el compromiso de un aporte por parte del beneficiario, será necesario se deposite éste en la Tesorería de la Provincia, antes de que se autorice la misma.

El subsidio podrá consistir en materiales necesarios para la obra, en cuyo caso se les asignará un valor en pesos moneda nacional.

Art. 9º Si la ejecución de la obra está a cargo de la Provincia, del monto del subsidio acordado se descontarán todas las reservas legales fijadas por esta ley, su reglamentación y leyes especiales.

Si la obra está a cargo del beneficiario, no se descontará reserva alguna.

Art. 10. Facúltase al Poder Ejecutivo a donar o permutar con fines de acción social, y hasta un monto de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₞), materiales sobrantes o en desuso, previo justiprecio por la repartición respectiva. También podrá adquirir materiales para el mismo fin.

Art. 11. La ejecución de las obras y previsiones de los elementos del artículo 5º se adjudicará por licitación pública, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, pudiendo prescindirse de tal requisito en los casos siguientes:

- a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 18 y 19, no exceda la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 ₞);
- b) Cuando se tratase de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;
- c) Cuando las circunstancias exijan reservas;
- d) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución;
- e) Cuando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubieran hecho ofertas convenientes;
- f) Cuando por su naturaleza no puedan ser especificados o computados en forma clara a los efectos de la licitación;
- g) Cuando estén comprendidos dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva;
- h) Cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución y su importe exceda las reservas del artículo 18. El importe de estos traba-

jos no podrá exceder el 50 por ciento del monto total contratado, incluidas las reservas de ley, y será autorizado por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente sobre su procedencia el Consejo de Obras Públicas.

Art. 12. En los casos previstos en los incisos a), d), e) y f) del artículo anterior, la obra o realización se llevará a cabo por administración, licitación privada o concurso de precios entre firmas inscriptas en el Registro de Licitadores.

En el caso del inciso b) el Poder Ejecutivo podrá adjudicar por licitación privada entre firmas que llenen las condiciones de la especialidad, y en casos especiales directamente a firmas, artistas o técnicos argentinos o extranjeros de reconocida capacidad y autoridad en su materia o arte.

En los casos del inciso c), el Poder Ejecutivo podrá ejecutarlos por administración o adjudicarlos directamente.

En el caso del inciso g) la obra será ejecutada por administración.

En el caso del inciso h) podrán contratarse directamente los trabajos con el contratista, previa justificación fundada de la necesidad o conveniencia de su ejecución, y de que los nuevos precios son aceptables.

Art. 13. Antes de licitar, adjudicar o proceder a la construcción por administración de toda obra pública o realización previstas en los planes de gobierno, o adquisiciones complementarias de las mismas, deberá estar prevista la financiación o créditos necesarios y hechos los estudios técnicos correspondientes, a cuyo efecto las oficinas técnicas prepararán la documentación o proyecto que constará de:

- a) Planos generales y de detalle;
- b) Pliego de bases y condiciones impuestas por la naturaleza de la obra, para complementar las generales establecidas en esta ley y su reglamentación;
- c) Presupuesto completo;
- d) Memoria descriptiva;
- e) Todos los demás datos o antecedentes que se consideren necesarios o útiles, destinados a dar una idea exacta de la obra.

Art. 14. En los casos en los que los organismos técnicos de la Provincia no tengan el personal necesario que se requiera para ciertos trabajos de especia-

lización, y cuando el monto de la realización exceda de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 ₳), el Poder Ejecutivo previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, podrá llamar a concurso para la elaboración de anteproyectos o proyectos, y acordar premios, pudiéndose igualmente contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado, con cargo a los rubros especiales que a tal efecto prevea el presupuesto de la realización respectiva.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente el servicio de técnicos o artistas argentinos o extranjeros, de reconocida capacidad y autoridad en su materia o arte, siempre que la naturaleza de las obras o realizaciones así lo aconseje.

En tales casos los gastos correspondientes serán solventados con los rubros especiales del presupuesto de las obras o realizaciones. Previamente deberá expedirse el Consejo de Obras Públicas.

Art. 16. En casos especiales y de excepción, previa consideración del Consejo de Obras Públicas, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente con una misma firma los estudios, proyectos, ejecución y dirección de los trabajos, obras o realizaciones que por su naturaleza, especialidad, circunstancias particulares o conveniencias, así lo aconsejen.

Art. 17. Si se tratare de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 18. Los presupuestos oficiales incluirán hasta un diez por ciento (10 %), para ampliaciones, ítem nuevos o para imprevistos, obras que serán autorizadas por la repartición respectiva, la que acordará igualmente el plazo para su ejecución.

Art. 19. En toda obra pública, se empleará hasta el ocho por ciento (8 %) de su costo total para el pago de estudios, dirección e inspección, incluido personal, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

De esta reserva hasta el tres por ciento (3 %) del costo total será utilizado para el pago de compensaciones por función, título profesional, superior jerar-

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

guía, horas y trabajos extraordinarios al personal interviniente del Ministerio respectivo. Los ministerios de Obras Públicas y Educación, previo dictamen del Consejo de su dependencia, determinarán la forma de cumplimentar lo establecido en este párrafo.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores se practicará complementariamente la reserva que para el LEMIT dispone la Ley 5.302, la que se tomará del crédito de la realización.

De los porcentajes establecidos se adelantará a las reparticiones el cincuenta por ciento (50 %), para los gastos de cualquier índole que demande la realización de los estudios.

Art. 20. Las reservas del artículo anterior se aplicarán igualmente sobre los reajustes de contrato y reconocimientos de sobreprecios.

CAPÍTULO II

De las licitaciones

Art. 21. La licitación o la construcción de obras se hará sobre la base de los siguientes sistemas:

- a) Por precios unitarios;
- b) Por ajuste alzado;
- c) Por costos y costas. Este sistema sólo se podrá usar en casos de urgencia justificada o de conveniencia comprobada a juicio del Consejo de Obras Públicas.

Art. 22. La licitación deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» con anticipación de quince (15) días hábiles como mínimo, salvo que el Consejo de Obras Públicas recomiende un término menor. Cuando la importancia de la obra lo justifique, los anuncios se insertarán en los diarios o periódicos que se determinen.

El número de publicaciones no será menor de cinco (5) en cada uno de ellos.

El anuncio de la licitación deberá expresar la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, organismo o repartición, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de propuestas y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

Art. 23. La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Dicha documentación deberá estar disponible para su consulta o venta hasta con dos (2) días hábiles antes de la fecha para la licitación, debiendo remitirse una copia a la Municipalidad del partido donde se realizará la obra.

Art. 24. Los concurrentes a la licitación deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de las empresas serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

La admisión en dicho Registro estará a cargo del Consejo de Obras Públicas.

Art. 25. Para presentar una propuesta, el licitador deberá garantizarla con un depósito en dinero efectivo o títulos de la Provincia, o fianza bancaria, en suma equivalente al uno por ciento (1 %) del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita.

Art. 26. Las propuestas cerradas y lacradas se presentarán en el formulario entregado por la repartición, hasta la fecha y hora indicadas para el acto de licitación y serán integradas por los siguientes requisitos:

- a) La boleta del depósito indicado en el artículo anterior o la fianza, en su caso;
- b) La oferta, con la fianza del proponente y del representante técnico de acuerdo con la legislación vigente;
- c) La constancia de la capacidad técnico-financiera, suficiente para ejecutar la obra que se licita;
- d) El sellado de reposición o impuesto que fije la Ley Impositiva;
- e) La documentación a que se refiere el artículo 23, visada por el proponente y su representante técnico, con la constancia de haberla adquirido;
- f) La declaración de que, para cualquier cuestión judicial que se suscite, se acepte la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión de los requisitos de los incisos a), b) y c) será causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura, por la autoridad que dirige el acto.

La omisión de los requisitos exigidos por los incisos d), e) y f) podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

La falta de cumplimiento del inciso d) hará pasible al proponente de las penalidades establecidas en el Código

Fiscal, sin que ello obste para la aceptación o el rechazo de la propuesta.

Art. 27. En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo reglamentario para la admisión de las propuestas y antes de procederse a su apertura, podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirá interrupción alguna.

Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que presida el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos exigidos por este artículo causa la nulidad de la licitación, sin que pueda subsanarse por la interpretación de que el fin de la ley ha sido cumplido.

Del acta se extraerá copia que se agregará al expediente respectivo juntamente con toda la documentación y prueba de publicidad del acto de licitación.

Art. 28. Los pliegos de bases y condiciones podrán autorizar la presentación de variantes.

Cuando éstas sean ventajosas a juicio del Poder Ejecutivo, se adecuará la documentación y se llamará nuevamente a licitación por el total de la obra.

Art. 29. Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos o más de igual monto y más convenientes que las demás, la Dirección llamará a mejora de precios en propuesta cerrada entre sus proponentes exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro del término que fije la Reglamentación.

Art. 30. Las licitaciones, concursos de precios y obras por administración inferiores a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 %), serán autorizadas, aprobadas y suscriptos los respectivos contratos por los funcionarios que determine la Reglamentación.

CAPÍTULO III

De la adjudicación y contrato

Art. 31. La adjudicación, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. El Poder Ejecutivo conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación dé

derechos a los proponentes a su aceptación ni a formular reclamo alguno.

Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicidad ordenada.

Art. 32. El Poder Ejecutivo rechazará toda propuesta en la que pueda comprobarse:

- a) Que un mismo proponente o representante técnico se halla interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 28;
- b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculcados perderán el depósito que determina el artículo 25 o, en su caso, se hará efectiva la fianza bancaria, y serán eliminados o suspendidos en el Registro de Licitadores por el término que fije la Reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción y su actuación sometida al Consejo Profesional de la Ingeniería.

Art. 33. Producido el informe de la repartición respectiva, se devolverán los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la propuesta mientras la autoridad competente no haya dictado resolución definitiva.

Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus propuestas, so pena de suspensión del Registro de Licitadores. Pasado ese plazo, se considerará mantenida la oferta si antes de la adjudicación el proponente no desistiera de la misma por escrito.

Art. 34. La aceptación de la propuesta se notificará al adjudicatario en el domicilio constituido, haciéndole saber que dentro del plazo que fije la Reglamentación deberá concurrir a la repartición a firmar el contrato.

En caso de que el adjudicatario no concurriese a formalizar el contrato dentro del plazo que se fije, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento (10 %) del depósito de garantía que fija el artículo 25 por cada día de retardo. Si transcurrido diez (10) días desde el vencimiento del plazo no se hubiere formalizado el contrato, la Provincia, sin necesidad de interpelación

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

judicial, podrá dejar sin efecto la adjudicación de la obra.

La pérdida del depósito será sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder al contratista.

En el caso en que el primer proponente desistiera de su propuesta o no concurriese a firmar el contrato, el Poder Ejecutivo podrá contratar con el proponente que siga en orden de conveniencia o llamar a nueva licitación.

Art. 35. El adjudicatario, para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero efectivo, títulos provinciales o fianza bancaria, no inferior al cinco por ciento (5 %) del monto contractual. Este depósito se formará integrando la garantía prevista en el artículo 25 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

La garantía de contrato mediante fianza bancaria podrá convertirse a dinero o títulos en las certificaciones inmediatas.

Art. 36. Dentro de los diez (10) días hábiles de firmado el contrato, el contratista presentará el plan de trabajo a que se sujetará la ejecución.

La repartición podrá observar el plan, cuando:

- a) Técnicamente, no fuera conveniente;
- b) Interrumpiera cualquier servicio público;
- c) No contemplara el desarrollo armónico de los trabajos;
- d) No se ajustara a la financiación anual prevista.

Si dentro de los quince (15) días hábiles la repartición no lo observara, el plan quedará consentido; caso contrario, el contratista presentará uno nuevo, en el mismo plazo establecido, sin que ello implique admitir una dilación en la iniciación de la obra.

La mora en que incurra el contratista será multada en la medida que lo determine la Reglamentación, sin perjuicio del derecho de la administración de considerar al contratista incurso en las causales previstas en el artículo 62.

Art. 37. Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se someterá a lo establecido en la documentación contractual. El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo o, cuando éste no corresponda, desde la fecha que fije el contrato.

Art. 38. El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Ministerio que corresponda, la facultad de suscribir los contratos.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de las obras

Art. 39. La ejecución de los trabajos se realizarán bajo la inspección de la repartición respectiva y será obligatorio para el contratista facilitar dicha función proveyendo los elementos necesarios de acuerdo a lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 40. Una vez puesto el equipo en obra, el contratista no podrá retirarlo sin expresa autorización dada por escrito por el Jefe de la repartición, pudiendo la inspección de obra recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir el retiro, y, en caso de que éste hubiere tenido lugar sin su conocimiento, intimar al contratista para que dentro del tercer día lo reintegre, so pena de rescisión del contrato por culpa del contratista sin perjuicio de la responsabilidad civil que le cupiere por los daños y perjuicios, por cuya reparación será demandado judicialmente.

El inspector de la obra será personalmente responsable del cumplimiento de este artículo.

Art. 41. El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra y responderán de los defectos que por tal motivo puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.646 del Código Civil.

Cualquier deficiencia o error que comprobaren en el proyecto deberán comunicarlo a la repartición antes de iniciar el trabajo.

Art. 42. Toda infracción a las leyes del trabajo será negligencia grave y dará derecho a la Provincia, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, a rescindir el contrato por culpa del contratista y a suspender el trámite y pago de los certificados de obra.

Art. 43. Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos, o trabajos contratados, que no excedan del veinte por ciento (20 %) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 44, abonándose en el primer caso el importe del

aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido.

En caso de excederse el porcentaje aludido deberá celebrarse un nuevo contrato en las condiciones prescriptas por esta ley, salvo el supuesto del artículo 11 inciso h).

La autorización para ejecutar los trabajos deberá darla la repartición dentro del porcentaje establecido en el artículo 18. Excediéndose el mismo, deberá otorgarla el Poder Ejecutivo y no podrá darse comienzo a los trabajos con anterioridad a la misma.

Art. 44. Si se hubiere contratado por precios unitarios y las modificaciones a que se refiere el artículo 43, importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20 %) del importe del mismo, la administración, o el contratista, tendrá derecho a que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. El nuevo precio sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

Si el contrato fuera por ajuste alzado, y no hubiera análisis de precios, los aumentos y disminuciones se abonarán o descontarán al contratista de acuerdo a los precios establecidos en el presupuesto oficial, aplicándole el porcentaje diferencial que haya cotizado el contratista.

En el caso de que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerán los porcentajes de gastos generales y beneficio que establezca el Pliego de Bases y Condiciones sobre el costo real.

Art. 45. No podrá el contratista por sí hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato.

Art. 46. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada voluntariamente por el contratista, no le darán derecho a mejora de precio.

Sólo en caso de fuerza mayor debidamente justificada podrá autorizarse el empleo de materiales de distinta calidad, previa deducción del precio, en la medida que corresponda.

El destino de los materiales provenientes de demoliciones o de desgaste por uso

deberá ser previsto en el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 47. Las demoras en la iniciación de la ejecución o terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de la multa que fije el Pliego de Bases y Condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieron a caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, debiéndosele descontar de los certificados a su favor y si estos fueran insuficientes, de los depósitos de garantía, o bien haciendo efectiva la fianza rendida.

Art. 48. El contratista será indemnizado por los daños que a juicio del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, sean provenientes de caso fortuito o de fuerza mayor, originados por hechos naturales, en la medida que afecten la obra certificada y ejecutada de acuerdo al contrato. En estos casos, el reclamo deberá formularse dentro de los diez (10) días.

No tendrá derecho a indemnización por pérdida, averías o cualquier otro perjuicio ocasionado por su propia culpa, negligencia, falta de medios u operaciones erradas.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

Art. 49. El Pliego de Bases y Condiciones determinará con precisión la forma como debe medirse y certificarse la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

Art. 50. Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5 %) como mínimo, que se retendrá como garantía de obra.

Art. 51. La garantía a que se refiere el artículo anterior se devolverá al contratista al hacerse la recepción provisional de la obra y la que establece el artículo 35, una vez efectuada la recepción definitiva, o se liberará la fianza en su caso.

Estos depósitos podrán ser afectados al pago de las multas en el caso de que el monto de los certificados fueran insuficientes debiendo el contratista reponer la suma extraída en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato. En caso que corresponda, se hará efectiva la fianza bancaria.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

Art. 52. Cuando por razones circunstanciales y derivadas de la naturaleza de la obra resultara conveniente permitir la subcontratación parcial de la misma, los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen para el principal y serán sometidos a la aprobación de la repartición respectiva.

La existencia de subcontratos no releva al contratista de su responsabilidad y obligaciones.

Art. 53. El contratista de una obra, si el Poder Ejecutivo lo acepta, podrá hacer transferencia de su contrato a un licitador, mediante los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario sea de categoría igual o superior a la del cedente;
- b) Que sea de la misma especialidad;
- c) Que se haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30 %) del monto de los trabajos;
- d) Que el saldo de la capacidad técnico-financiera del cesionario supere el monto de obra a ejecutar.

Art. 54. El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

CAPÍTULO V

De los pagos de las obras

Art. 55. Las condiciones de certificación, se establecerán en los Pliegos de Condiciones Generales y en los Particulares de cada obra.

Art. 56. El pago del certificado deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días de firmado por el contratista y su representante técnico.

Si la administración incurre en mora, sea en la medición, expedición de certificados o demás plazos establecidos en esta ley, las demoras no perjudicarán al contratista y los plazos para el pago de intereses correrán desde las fechas que para cada acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia y siempre que hubiera formulado reserva. El interés será el vigente para los títulos provinciales al día en que deba abonarse.

Si el retardo en los plazos establecidos fuera imputable al contratista, éste no tendrá derecho a reclamar intereses.

CAPÍTULO VI

De la recepción de las obras

Art. 57. Los Pliegos de Bases y Condiciones determinarán los plazos en que deberá hacerse la recepción de las obras.

Estas podrán recibirse total o parcialmente, conforme a lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la repartición respectiva.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el Pliego.

Art. 58. La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el Pliego.

Durante este plazo, el contratista será responsable de la conservación permanente y reparación de las obras salvo los defectos resultantes del uso indebido de las mismas.

El incumplimiento de la norma de este artículo significará un aumento en el plazo de conservación o garantía, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 47 y 62.

Art. 59. Si hubiere recepciones parciales definitivas se devolverá la parte proporcional del depósito de garantía de contrato.

De la misma manera se procederá en caso de recepción parcial provisional con referencia a la garantía de obra.

Art. 60. La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será visada por el Director de aquella.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, debiendo elevarse las actuaciones para que el Poder Ejecutivo apruebe lo actuado.

CAPÍTULO VII

De la rescisión

Art. 61. La quiebra del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

En caso de muerte o incapacidad del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o su representante legal, según corresponda, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquel.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

La reglamentación fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos, que la Provincia podrá admitir o desechar, sin lugar a reclamación.

El mismo procedimiento se observará cuando adjudicada la obra no se hubiera suscripto el contrato y el adjudicatario falleciera o cayera en incapacidad.

Art. 62. La Provincia tendrá derecho a rescindir el contrato en los casos siguientes:

- a) Además de los supuestos previstos en los artículos 40 y 42, en el caso de que el contratista no cumpla con las normas de los artículos 39 y 41, como asimismo cuando se haga culpable de fraude o negligencia grave o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- c) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras;
- d) Cuando el contratista transfiera o ceda en todo o en parte su contrato, se asocie con otros para la construcción, sin previa autorización de la autoridad competente;
- e) Cuando el contratista interrumpa las obras o abandone los trabajos sin causa justificada por un plazo mayor de ocho (8) días hábiles consecutivos en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un (1) mes.

En el caso del inciso b) deberá intimarse previamente al contratista emplazándolo para que, en término que se le fije, ponga los medios necesarios para que los trabajos adquieran ritmo suficiente para concluir la obra en el plazo estipulado, bajo apercibimiento de lo establecido en el mismo inciso.

Art. 63. Resuelta la rescisión del contrato, por las causales contempladas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación

de las obras o por la ejecución de éstas por administración;

- b) La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviera en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista perderá los depósitos de garantía y/o se hará efectiva la fianza. Asimismo, se le eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores por el término que fije la Reglamentación, que no podrá ser menor de un (1) año;
- f) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía, podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto;
- g) En los casos en que surja responsabilidad técnica, el Consejo de Obras Públicas aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a la Reglamentación y remitirá los antecedentes al Consejo Profesional de la Ingeniería a los fines que hubiere lugar.

Art. 64. El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 43, alteren el valor total de las obras contratadas en más o en menos del veinte por ciento (20 %) del monto total del contrato;
- b) Cuando por causas imputables a la Administración Pública se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras;
- c) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto, en más de un cincuenta por ciento (50 %) durante seis (6) meses,

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración Pública en la entrega de elementos o materiales a que se hubiere comprometido;

- d) Cuando la Administración Pública no efectúe la entrega de los terrenos ni apruebe el replanteo de la obra sin causa justificada dentro de los plazos fijados en los pliegos especiales, más una tolerancia de treinta (30) días hábiles.

Art. 65. Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que, adquiridos especialmente para la obra el contratista no quiera retener;
- b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales copiados y los destinados a obra en viaje o en elaboración, que sean de recibo;
- c) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra;
- d) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir su inmediata recepción provisional, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación, en la forma dispuesta por el artículo 60;
- e) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados, a los precios de contrato reajustados según las disposiciones vigentes;
- f) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
- g) No se liquidará a favor del contratista suma alguna en concepto de lucro cesante.

Art. 66. Será asimismo causa de rescisión el caso fortuito o fuerza mayor cuando a juicio del Poder Ejecutivo imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista lo que hubiere ejecutado. Ambas partes soportarán las pérdidas en la medida que el hecho las afecte.

Art. 67. En todos los casos de rescisión dictaminará el Consejo de Obras Públicas.

CAPITULO VIII

De las obras por administración

Art. 68. Considérase obra por administración aquella en que la Provincia toma a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos por intermedio de sus reparticiones, adquiriendo los materiales, designando personal, contratando la mano de obra, alquiler de equipos y todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos.

Art. 69. Las reparticiones a las que se encomienden las obras a que se refiere el artículo anterior quedan facultadas para adquirir materiales y equipos, locar los servicios del personal necesarios y contratar de acuerdo al régimen de la presente ley y dentro de los montos establecidos por el presupuesto discriminativo aprobado.

Art. 70. En ningún caso la locación de servicios podrá ser por un término mayor que el de la duración de los trabajos; indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose en consecuencia a las reparticiones para producir sus altas y bajas de todo el personal necesario.

Art. 71. Para los materiales que tengan fijados precios oficiales, podrá prescindirse de la licitación de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.

Art. 72. Las obras a que se refiere el artículo 68 deberán contar, salvo que su monto no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional (\$ 50.000 ₞), con la documentación siguiente:

- a) Planos;
- b) Cómputos métricos y presupuestos;
- c) Memoria descriptiva;
- d) Plan de ejecución condicionado a las previsiones financieras.

CAPITULO IX

Del reconocimiento de variaciones de costos

Art. 73. El Poder Ejecutivo, para las obras públicas que se rijan por la presente ley, podrá considerar las variaciones en más o en menos y hasta los porcentajes que fije la Reglamentación de los costos, motivadas o derivadas por actos del poder público, como así también los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo, paralizaciones parciales y paralizaciones totales y que, referidos a los planes de tra-

bajo anuales aprobados, sean producidos por actos del poder público o por causa de fuerza mayor, a juicio del Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidas dentro de las precedentes finalidades las obras que se realicen por adjudicación directa y por administración.

Art. 74. Los mayores desembolsos correspondientes al concepto «gastos generales» no serán reconocidos ni indemnizados, salvo los enumerados en el primer párrafo del artículo anterior.

Tampoco serán reconocidos los mayores gastos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones de los empresarios y/o los que signifiquen ganancia de las empresas.

Art. 75. Los reconocimientos que resulten de la aplicación de este régimen no podrán exceder a las liquidaciones presentadas por los contratistas o a las mayores erogaciones comprobadas.

Art. 76. A los efectos del cumplimiento del presente régimen el Poder Ejecutivo reglamentará su forma de aplicación y su inclusión en las especificaciones para la construcción de obras.

Art. 77. El importe de los reconocimientos de variaciones de costos se atenderá con los créditos de las obras o realizaciones.

Art. 78. En todos los casos de reconocimientos de variaciones de costos dictaminará el Consejo de Obras Públicas.

CAPÍTULO X

Disposiciones particulares

Art. 79. Quedan incluidos en el régimen de la presente ley las realizaciones previstas en el artículo 22, inciso 16, de la Ley 5.694, las que serán llevadas a cabo por el Ministerio de Educación.

Para dichas realizaciones, créanse en el Ministerio de Educación un Consejo de Obras Escolares y un Registro Particular de Licitadores, de funciones similares a los análogos del Ministerio de Obras Públicas, cuyas funciones serán reglamentadas por separado por el Poder Ejecutivo.

El Consejo de Obras Escolares tendrá la misma intervención que le corresponde al Consejo de Obras Públicas, en los casos que determine la presente ley.

Art. 80. La substanciación de las obras que contrate o realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para su servicio, deberá ajustarse al régimen de

la presente ley, excepto en cuanto respecta a su autorización y aprobación, que se efectuará por su Directorio o las autoridades u organismos legales que éste determine, conforme a su ley orgánica.

Art. 81. La presente ley no podrá ser derogada o modificada sino por otra ley especial.

Art. 82. Deróganse las leyes números 5.138, 5.287, 5.397, 5.070, 5.172 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 83. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación, dentro de cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la respectiva reglamentación.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 84. Para las obras o realizaciones licitadas y/o contratadas bajo el régimen de la Ley 5.138, y en las que se haya sobrepasado el porcentaje a que se refiere el artículo 68 de la misma, el Poder Ejecutivo queda facultado para aprobar los reajustes parciales, totales o complementarios de contratos vigentes de obras públicas, mientras no superen el cuarenta por ciento (40 %) del monto del contrato original o de éste con más los reajustes efectuados por aplicación de la Ley 5.587.

Las erogaciones que se originen por aplicación del presente se atenderán con los créditos de las respectivas realizaciones.

Art. 85. Para las obras o realizaciones cuya licitación se haya autorizado, o estén contratadas, o en ejecución, por el régimen de la Ley 5.138, el Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar y aplicar los porcentajes de las reservas a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, a los montos de contrato, reajustes y reconocimientos de sobre precios.

Este reajuste se atenderá con el crédito de la realización respectiva.

Art. 86. Para las obras o realizaciones licitadas o contratadas con anterioridad a la presente ley, regirán en cuanto al reconocimiento de mayores costos las disposiciones de las leyes 5.070 y 5.172.

Art. 87. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS RODRÍGUEZ JAUREGUI.
ENRIQUE A. COLOMBO.
RAYMUNDO J. SALVAT.

— A la Comisión de Obras Públicas.

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

14

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE EXPROPIACION DE INMUEBLES PARA OBRAS DE DESAGÜE EN NECOCHEA.

(P. E./92/54).

Eva Perón, 3 de diciembre de 1954.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad propiciando el adjunto proyecto de ley mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles que serán afectados por el emplazamiento de las obras complementarias, para el desagüe cloacal de la red colectora en la ciudad de Necochea y su zona Balnearia «Villa Evita» (ex Díaz Vélez).

Es digno de destacar a Vuestra Honorabilidad, los benéficos alcances sociales que reporta la realización de las obras proyectadas, no sólo para las zonas directamente afectadas, sino también para aquellas a las cuales trascienda su influencia, cristalizando con ello uno de los objetivos más importantes de este Gobierno, al preservar la salud física del pueblo, mediante la ejecución de los recaudos higiénicos correspondientes.

El Segundo Plan Quinquenal prevé la necesidad de realización de esas obras, las que se deben considerar como complementarias del funcionamiento de las citadas redes cloacales, puesto que constituyen la etapa intermedia, indispensable de vinculación, entre aquéllas y la cloaca máxima y descarga al mar.

Es de hacer notar al respecto que las primeras fueron ya ejecutadas de acuerdo al contrato número 187 y su recepción se ha operado con fecha 23 de febrero próximo pasado; en cuanto a las correspondientes a la cloaca máxima y descarga al mar, su ejecución está en trámite de adjudicación.

En las actuaciones que remito para ilustración de Vuestra Honorabilidad, obran los principales elementos del estudio integral efectuado para la concreción de esta importante realización, por lo que se hace indispensable contar con el instrumento legal que permita la posterior posesión de las tierras afectadas.

Por todo ello, este Poder Ejecutivo, al recabar la sanción del proyecto ad-

junto, de conformidad con lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 5.708, complementado en sus alcances por el artículo 47 (in-fine) del mismo texto legal, considera que el mismo ha de recibir del elevado criterio de Vuestra Honorabilidad el despacho favorable que se hace menester.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que serán afectados por la ejecución y emplazamiento de las obras complementarias para el desagüe cloacal de la red colectora en la ciudad de Necochea y zona Balnearia «Villa Evita» (ex Díaz Vélez).

Art. 2º Los gastos que demanden las expropiaciones de los bienes declarados de utilidad pública por la presente, serán atendidos con cargo a las partidas que prevén los respectivos planes analíticos de inversiones del Estado del Segundo Plan Quinquenal 1953-1957.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS RODRÍGUEZ JAUREGUI.

— A las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

15

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE EXPROPIACION DE TIERRAS PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS.

(P. E./93/52).

Eva Perón, 3 de diciembre de 1954.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad propiciando el adjunto proyecto de ley mediante el cual se declaran de utilidad pública, los bienes inmuebles que serán afectados por la construcción de las obras viales que detallo a continuación, a ejecutarse durante el Segundo Plan Quinquenal 1953-1957.

Caminos Eva Perón - Berisso, en el partido de Eva Perón; Monte - General Belgrano, en los partidos de Monte y General Belgrano; Chivilcoy - Chacabuco, en los partidos de Chivilcoy y Chacabu-

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

co; Rojas-Chacabuco, en los partidos de Rojas y Chacabuco; Rojas-Colón, en los partidos de Rojas y Colón; Luján-Campana, en los partidos de Luján, Pilar, Exaltación de la Cruz y Campana; Olavarría-Tornquist, en los partidos de Olavarría, Laprida, General Lamadrid, Coronel Suárez y Tornquist; Ramallo - Azul (Ruta Provincial 51), en los partidos de Bartolomé Mitre, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy y Veinticinco de Mayo; General Arenales-Rojas, en los partidos de General Arenales y Rojas; Coronel Suárez-Coronel Pringles, en los partidos de Coronel Suárez, General Lamadrid y Coronel Pringles; Lavallol-Burzaco, en los partidos de Lomas de Zamora y Almirante Brown; General Lamadrid al Olavarría - Tornquist, en el partido de General Lamadrid; Acceso a Bavio, en el partido de Magdalena; Acceso a Azucena, en el partido de Tandil; Acceso a Las Violetas, en el partido de Ramallo; Acceso a Rawson, en el partido de Chacabuco; Acceso a J. N. Fernández, en el partido de Necochea; Acceso a Laprida, en el partido de Laprida; Puente sobre el Río Arrecifes, en el camino La Luisa, Ruta 191, en el partido de Bartolomé Mitre; Camino Carabelas-Ferré, en los partidos de General Arenales y Rojas; Camino Calvo-Monte Hermoso, en el partido de Coronel Dorrego; Camino Pipinas al camino de la Costa, en el partido de Magdalena y camino de Bahía Blanca a General Cerri, en el partido de Bahía Blanca.

Obvio es señalar a Vuestra Honorabilidad los benéficos alcances económicos-sociales que reporta el camino, factor esencial de progreso, no sólo para las zonas directamente servidas, sino inclusive para aquellas a las cuales trasciende su influencia, debiendo afirmar que este Gobierno no omitirá esfuerzos en ampliar al máximo la red vial que cruza el vasto territorio del Estado Provincial.

Consecuente con tales objetivos, inspirados en firmes propósitos de bien público, se ha estructurado un orgánico plan en la materia, que destaca por sí mismo sus trascendentales proyecciones.

Para la concreción de este importante núcleo de realizaciones, es imprescindible contar con el instrumento legal que permita la posterior posesión de las tierras necesarias, a cuyo efecto someto a consideración de ese alto Cuerpo, la declaración proyectada, que exige el artículo 3º de la Ley 5.708, complementa-

do en sus alcances por el artículo 47 (in-fine) del mismo texto legal.

En las actuaciones que remito para ilustración de Vuestra Honorabilidad, obran los principales elementos del estudio integral efectuado en oportunidad de programarse este aspecto del Segundo Plan Quinquenal.

Cabe significar que la premura existente en allanar los requisitos previos; a su iniciación determina al suscripto a auspicar ante Vuestra Honorabilidad, un despacho favorable para el proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Decláranse de utilidad pública, los inmuebles que serán afectados por la ejecución de las siguientes obras: Caminos Eva Perón-Berisso, en el partido de Eva Perón; Monte-General Belgrano, en los partidos de Monte y General Belgrano; Chivilcoy-Chacabuco, en los partidos de Chivilcoy y Chacabuco; Rojas-Chacabuco, en los partidos de Rojas y Chacabuco; Rojas-Colón, en los partidos de Rojas y Colón; Luján-Campana, en los partidos de Luján, Pilar, Exaltación de la Cruz y Campana; Olavarría-Tornquist, en los partidos de Olavarría, Laprida, General Lamadrid, Coronel Suárez y Tornquist; Ramallo-Azul (Ruta Provincial 51), en los partidos de Bartolomé Mitre, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy y Veinticinco de Mayo; Coronel Suárez-Coronel Pringles, en los partidos de Coronel Suárez, General Lamadrid y Coronel Pringles; Lavallol-Burzaco, en los partidos de Lomas de Zamora y Almirante Brown; General Lamadrid al Olavarría-Tornquist, en el partido de General Lamadrid; Acceso a Bavio, en el partido de Magdalena; Acceso a Azucena, en el partido de Tandil; Acceso a Las Violetas, en el partido de Ramallo; Acceso a Rawson; en el partido de Chacabuco; Acceso a J. N. Fernández, en el partido de Necochea; Acceso a Laprida, en el partido de Laprida; Puente sobre el Río Arrecifes, en el camino La Luisa, Ruta 191, en el partido de Bartolomé Mitre; Camino Carabelas-Ferré, en los partidos de General Arenales y Rojas; Camino Calvo-Monte Hermoso, en el partido de Coronel Dorrego; Camino Pipinas al camino de la Costa, en el

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

partido de Magdalena y Camino de Bahía Blanca a General Cerri, en el partido de Bahía Blanca.

Art. 2º Los gastos que demanden las expropiaciones de los bienes declarados de utilidad pública por la presente, serán atendidos con cargo a las partidas que prevén los respectivos planes analíticos de inversiones del Estado del Segundo Plan Quinquenal 1953-1957.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

— A las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

16

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE EXPROPIACION DE INMUEBLES PARA LA ESTACION DE ENLACE DEL TRANSITO EN LA MARGEN DEL RIO PARANA DE LAS PALMAS Y CAMINO ISLEÑO.

(P.E./94/54).

Eva Perón, 3 de diciembre de 1954.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, propiciando la sanción del adjunto proyecto de ley por el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles que serán afectados por la ejecución de la Estación de Enlace del Tránsito Fluvial y Terrestre, en la margen derecha del río Paraná de las Palmas y Camino Isleño.

Cabe destacar a Vuestra Honorabilidad, los benéficos alcances económico-sociales que reporta la realización de la obra proyectada, factor esencial de progreso y prosperidad, para un amplio sector de población de la provincia de Buenos Aires.

Este Gobierno consecuente con tales objetivos, en oportunidad de programarse este aspecto del Segundo Plan Quinquenal 1953-1957, ha estructurado un orgánico plan en la materia, que destaca por sí solo sus trascendentales proyecciones.

Para la concreción de esta importante realización se ha efectuado un estudio integral siendo sus principales elementos los que acompaño en las actuaciones que remito para ilustración de Vuestra Honorabilidad.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 5.708, complementado en sus alcances por el artículo 47 (in-fine) del mismo texto legal, se hace imprescindible contar con el instrumento legal que permita la posterior posesión de las tierras necesarias, a cuyo efecto someto a consideración de este alto Cuerpo, la declaración proyectada, cabiendo destacar la premura existente en allanar los requisitos previos a su iniciación, los que determinan al suscripto a auspiciar ante Vuestra Honorabilidad, un despacho favorable para el proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles afectados por la ejecución de la Estación de Enlace del Tránsito Fluvial y Terrestre, en la margen derecha del río Paraná de las Palmas y Camino Isleño.

Art. 2º Los gastos que demanden las expropiaciones de los bienes declarados de utilidad pública por la presente, serán atendidos con cargo a las partidas que prevén los respectivos planes analíticos de inversiones del Estado del Segundo Plan Quinquenal 1953-1957.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

— A las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

17

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE EXPROPIACION DE UN INMUEBLE PARA LOS TRIBUNALES DE MAR DEL PLATA.

(P.E./95/54).

Eva Perón, 6 de diciembre de 1954.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, sometiendo a consideración el adjunto proyecto de ley de expropiación de un inmueble sito en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, calle Almirante Brown y Tucumán, con destino a la

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1º sesión extraord.

instalación y funcionamiento de los Tribunales del Departamento Judicial creado por la Ley número 5.767, sancionada en cumplimiento de los objetivos Fundamental XXIX y General XXIX-6, del Segundo Plan Quinquenal de la provincia de Buenos Aires.

Considera el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad ha de prestarle su aprobación, teniendo en cuenta que la ejecución de la ley proyectada ha de resultar beneficiosa al erario público en razón de la incorporación del bien de referencia al patrimonio del Estado y de que la erogación ha de estimarse compensada en pocos años por las sumas que habrían de abonarse en concepto de alquileres.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble sito en la calle Almirante Brown y Tucumán, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, de propiedad de don Ezequiel Pedro Paz, con destino a instalación y funcionamiento de los Tribunales del Departamento Judicial, creado por la Ley número 5.767.

Art. 2º La nomenclatura catastral del inmueble referido en el artículo 1º es la siguiente: Circunscripción I, Sección C, Manzana 210, Parcela 2, de la ciudad de Mar del Plata, con una superficie total de tres mil doscientos dieciséis metros cuadrados y está formado por las fracciones que se determinan:

Lote 2: Manzana 200 (según título), ubicado en la calle Tucumán entre Falucho y Almirante Brown, con las siguientes medidas lineales y linderos: por su frente al S. E., 12,99 metros por 43,30 metros de fondo; linda por su frente al S. E., calle Tucumán en medio manzana 201, por su costado S. O. lotes 1, 4 y 5; por su fondo, parte lotes 3 y 4 y por el costado N. E. con el lote 3 de un plano especial. Inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad bajo el folio número 1.263, año 1925, del partido de General Pueyrredón.

Lote 2 (fondo): Manzana 200 (según título), con las siguientes medidas, su-

perficie y linderos: 17,32 metros en cada uno de sus cuatro costados, con superficie de 299,98 metros cuadrados, lindando por su costado N. E. con parte restante del lote 2, al S. O. con el lote 3, al S. E. con fondo del lote 9 y al N. E. con parte del lote 1. Inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad bajo el folio número 726, año 1926, del partido de General Pueyrredón.

Lote 3 (parte del fondo): Manzana 200 (según título), con las siguientes medidas lineales, superficie y linderos: 17,32 metros por cada uno de sus cuatro costados, con superficie de 299,99 metros cuadrados, lindando al N. O. con fracción restante del lote 3, al S. O. con fondo del lote 8, al S. E. parte del lote 4 y al N. E. con fondo del lote 2. Inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad, bajo el folio número 1.091, año 1926, del partido de General Pueyrredón.

Lote 3 (parte del 8): Manzana 200 (según título), con las siguientes medidas lineales, superficie y linderos: por su frente 12,99 metros por 43,30 metros de fondo, con una superficie de 562,42 metros cuadrados, lindando por su frente, al S. E., calle Tucumán en medio manzana 201; por el S. O., con el lote 2 de un plano especial; por el N. E., con el lote 9 del plano general y por el N. O., con parte del lote 3 del plano especial. Inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad, bajo el folio número 694, año 1926, del partido de General Pueyrredón.

Lotes 9 y 10: Manzana 200 (según título), ubicados en la calle Tucumán esquina Almirante Brown, con las siguientes medidas lineales, superficie y linderos: por su frente S. E., 34,64 metros por 43,30 metros de fondo y frente N. E. con una superficie total de 1.499,91 metros cuadrados, con los siguientes linderos, por su frente S. E., calle Tucumán en medio solares 1 y 2 de la manzana 201; por el N. E., calle Almirante Brown en medio solares 6 y 7 de la manzana 199; por el S. O. el lote 8 y por el N. O. los lotes 1 y 2 de la manzana 200. Inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad bajo el folio número 235, año 1925, del partido de General Pueyrredón.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la expropiación del inmueble determinado en el artículo 1º, compuesto por las fracciones especificadas en el artículo 2º, de acuerdo con las dis-

Diciembre 9 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión extraord.

posiciones de la Ley de Expropiaciones número 5.708.

Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con imputación al Segundo Plan Quinquenal (Ley 5.712), Capítulo III, Título 8, Edificios Públicos, Subtítulo A, rubro funcional VII, edificios para el

Poder Judicial; Unidad Funcional 2, Realización Unica del Plan Analítico año 1954.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

—A las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.